



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES
Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

**LA REDEFINICIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE
LOS PUEBLOS A PARTIR DE LOS SILENCIOS DE LA OPINIÓN
CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, DE 22
DE JULIO DE 2010**

Autor: Enrique Guimerá Díaz Beese

Director: Cristina Gortázar Rotaeché

5º E5 (Derecho y Relaciones Internacionales)

Madrid
Junio, 2022

Índice

<i>Listado de abreviaturas</i>	3
1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. Objeto de Estudio.	4
1.2. Objetivo y preguntas de investigación	5
1.3. Metodología.	6
1.4. Estructura.	7
2. EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL	8
2.1. Alcance y dimensiones clásicas del derecho de autodeterminación de los pueblos.	9
2.2. Tensión estructural del principio de autodeterminación con otros principios del Derecho Internacional: integridad territorial y soberanía nacional.	13
2.3. El gran debate entorno a la aplicación postcolonial del derecho de autodeterminación	17
3. EL ASUNTO DE KOSOVO	20
3.1. Situación en Kosovo antes de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.	21
3.2. La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Un análisis de sus principales pronunciamientos y de sus silencios.	25
4. IMPLICACIONES DE LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CIJ PARA EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN.	30
4.1. Kosovo ¿un caso único? o ¿un precedente que marca el camino de la autodeterminación en el siglo XXI?	30
4.2. El derecho de autodeterminación 12 años después de la OC de la CIJ sobre Kosovo.	32
5. CONCLUSIONES	38
6. BIBLIOGRAFÍA	42

Listado de abreviaturas

- AGNU: Asamblea General de Naciones Unidas
- Art.: Artículo
- CIJ: Corte Internacional de Justicia
- DD.HH.: Derechos Humanos
- DI: Derecho Internacional
- DUI: Declaración Unilateral de Independencia
- ONU: Organización de Naciones Unidas
- OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte
- RFY: República Federal de Yugoslavia
- UNMIK: *United Nations Mission in Kosovo* (Misión de las Naciones Unidas en Kosovo)

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objeto de Estudio.

Han pasado más de diez años desde que la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ o la Corte) emitiese su controvertida opinión consultiva de 22 de julio de 2010 sobre Kosovo, lo cual nos ofrece ahora una inmejorable perspectiva para pronunciarnos sobre las implicaciones que el dictamen de la CIJ ha tenido para el Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales.

Desde su origen, ya a principios del siglo pasado, el principio de libre determinación de los pueblos ha experimentado una rápida e intensa evolución. Tal es así que ha llegado a convertirse en un principio estructural del Derecho Internacional (DI) y de la cosmovisión socio-política del orden internacional todavía vigente. A lo largo de esta evolución han sido muchos los intentos de concretar el contenido y las dimensiones de este principio, sobre todo a raíz de acontecimientos históricos que precipitaron su desarrollo teórico-práctico, como fue el proceso de descolonización emprendido a mediados siglo XX. No obstante, de todos los episodios en los que la auto-determinación de los pueblos ha estado en el centro del interés internacional, especialmente por su difícil relación con otros principios también estructurales del DI y por el ambiente conflictivo que suele rodear a sus reivindicaciones, el caso de Kosovo representa un momento clave y de cambio, no solo para algunas cuestiones que tienen que ver con el principio de auto-determinación, sino también para el propio orden internacional a las puertas del siglo XXI.

La violenta disolución de la ya extinta República Federal de Yugoslavia fue sin duda uno de los acontecimientos más sonados de finales del siglo pasado, siendo la separación de Kosovo uno de sus capítulos más importantes. La Declaración Unilateral de Independencia (DUI) de Kosovo en el año 2008 generó una inmensa división, tanto para la comunidad internacional, pues los estados cayeron en una divergencia de posturas sobre los efectos políticos de esa declaración, como para la comunidad jurídica, ya que se abrió un debate, hoy muy recurrente, sobre la aplicación del derecho de autodeterminación de los pueblos en contextos no coloniales. Si bien en el plano político internacional el desenlace fue en forma de un reconocimiento dispar de Kosovo como

Estado, en el plano jurídico la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) pretendió solventar la controversia formulando una petición para que la CIJ emitiese un dictamen sobre la conformidad de la DUI con el Derecho Internacional.

El contenido de dicho dictamen (u opinión consultiva), aplaudido por muchos, y duramente criticado por otros, constituye en la actualidad un texto de inmensa relevancia en donde se plasma la tensión entre dos de los principios estructurales más relevantes del Derecho Internacional, la soberanía e integridad territorial de los estados y la autodeterminación de los pueblos (Piernas, 2011, pág. 30), una tensión que como veremos es notoria, pero no porque así se desprenda de la Opinión Consultiva de la Corte, ya que esta prefirió guardar silencio a este respecto.

1.2. Objetivo y preguntas de investigación

El objetivo principal del presente trabajo es impulsar el estudio del Derecho Internacional, con todo lo que conlleva, en todo lo relativo a la libre determinación de los pueblos.

Mi interés por el derecho de autodeterminación de los pueblos responde a una inquietud intelectual personal desde que empecé mi carrera universitaria en el año 2017. La misma semana en la que comencé mi primer curso como estudiante de Derecho y Relaciones Internacionales se aprobaba por las autoridades autonómicas de Cataluña la ley del referéndum de autodeterminación y la ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, también conocidas como “leyes de desconexión”, que formalizaron el desafío secesionista catalán al orden democrático y constitucional vigente en España desde 1978. Las consecuencias de estos acontecimientos son por todos conocidas y muchas de ellas todavía resuenan en la actualidad. Como otros muchos españoles asistí incrédulo a esos episodios, y por ello este trabajo me ha brindado la posibilidad de terminar mi carrera universitaria contribuyendo al estudio de una figura tan importante del Derecho Internacional como es el principio de autodeterminación de los pueblos, siempre asociado a numerosas controversias tanto en el ámbito nacional como internacional.

En este contexto, se ha focalizado el interés académico en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Kosovo, en lo relativo a la secesión unilateral de Kosovo respecto del resto de Serbia, acontecimiento en el que convergieron una inmensa cantidad de factores jurídicos, teóricos, políticos y geopolíticos, que enriquecen enormemente el análisis teórico-práctico del derecho de autodeterminación, y desde el que pueden advertirse muchas de las dinámicas actuales en torno a la autodeterminación y al estado de convulsión constante que vive la comunidad internacional.

Con lo anteriormente expuesto, este trabajo pretende aprovechar este momento social y académico para contribuir a la clarificación de nociones estructurales del Derecho Internacional vigentes, algo que creemos necesario para contribuir al conocimiento objetivo y, al mismo tiempo crítico, dentro las sociedades democráticas del mundo. Tal es así que, de obviarse esta necesidad, el Derecho Internacional se vería abocado a la incoherencia sistémica y a una incapacidad material para solventar de manera útil las múltiples controversias que surgen en el plano internacional.

En este trabajo manejaremos la hipótesis de que, **la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Kosovo ha conducido a una mayor indefinición del derecho de autodeterminación de los pueblos**. Esta aseveración nos servirá de guía para dar respuesta a los interrogantes que a continuación se plantean: ¿Qué es el derecho de autodeterminación de los pueblos? ¿Cómo venía desarrollándose este derecho hasta los acontecimientos en Kosovo? y ¿Qué implicaciones ha tenido la Opinión consultiva de la CIJ para el derecho de autodeterminación de los pueblos y para la solución de conflictos de autodeterminación?

1.3. Metodología.

En este trabajo de investigación se pretende ahondar en el conocimiento objetivo de las Relaciones Internacionales y del Derecho Internacional, y por ello, resulta imprescindible apoyarse en una metodología que nos permita desarrollar una argumentación sólida para defender una hipótesis planteada.

Para ello, hemos decidido seguir el método empírico-analítico dada la temática escogida, que requiere de un acopio de información extensa y selectiva sobre la que

elaborar un análisis propio, sometido en todo momento al rigor científico. De igual forma, y dado que nuestra investigación gravitará en torno a los acontecimientos históricos que llevaron a la introducción del principio de autodeterminación de los pueblos como norma del Derecho Internacional, y más concretamente al episodio de la secesión unilateral de Kosovo en el año 2008, se llevará cabo una contextualización cronológica de los acontecimientos, coincidente con los conceptos jurídicos que se analizan, lo que nos permitirá, finalmente, exponer nuestras propias conclusiones respecto al derecho de autodeterminación en el siglo XXI.

Las fuentes que se utilizarán a lo largo de este estudio serán principalmente obras académicas, tanto de contenido histórico, como teórico, documentos legales y de *praxis* internacional, estudios científicos que han sentado doctrina sobre los principales temas objeto de estudio, añadiendo además los recursos electrónicos disponibles a través de las páginas oficiales de las principales organizaciones internacionales afectadas, singularmente de la Corte Internacional de Justicia y de la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU).

1.4. Estructura.

Con propósito de dar respuesta a las preguntas de investigación planteadas se comenzará con una breve introducción sobre el principio de autodeterminación como temática de fondo para, después, proseguir con el análisis de las principales teorías que han contribuido al desarrollo teórico de la autodeterminación sobre la base de las resoluciones más relevantes en materia de descolonización y de autodeterminación adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, AGNU). Seguidamente, pasaremos a exponer el caso de la secesión de Kosovo de la República Federal de Yugoslavia (antecedentes históricos, causas de la secesión, la declaración unilateral de independencia, la intervención militar de la Organización Internacional del Tratado del Atlántico Norte -OTAN-, reconocimiento dispar de Kosovo como Estado, etc.) Una vez abordado el marco teórico de la autodeterminación y contextualizados los hechos acaecidos en Kosovo, entraremos de lleno en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 22 de Julio de 2010 sobre Kosovo haciendo hincapié en sus aspectos más controvertidos y en la interpretación que se puede extraer de muchos de sus silencios. Después de haber estudiado la posición de la Corte Internacional de Justicia

sobre este caso particular, procederemos a exponer las implicaciones que esta ha tenido para el derecho de autodeterminación de los pueblos 10 años después.

2. EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

De acuerdo con LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, “el concepto de autodeterminación (*Self-determination*) denota el derecho (inherente) de un pueblo a decidir su propio destino en el orden internacional” (Díaz, 2019, pág. 151). Esta breve, pero al mismo tiempo incisiva definición del principio de autodeterminación nos debe acompañar durante el presente estudio, pues es fiel reflejo tanto del origen histórico, como de la regulación de esta figura por el DI.

El concepto de la autodeterminación tiene un origen difuso en la historia del Derecho y de las relaciones internacionales. Es común fijar el punto de partida en la propuesta del presidente norteamericano Woodrow Wilson, quien señaló entre sus 14 puntos para redefinición del orden internacional tras finalizar la Primera Guerra Mundial, la necesidad de realizar un reajuste de las reivindicaciones coloniales atendiendo a los intereses de los pueblos concernidos, los cuales eran equiparados a los propios de los gobiernos de sus respectivas metrópolis (The U.S. National Archives and Records Administration, 2022). No obstante, la propuesta política de la autodeterminación no puede atribuirse únicamente al pensamiento liberal occidental, sino que su aparición se vio igualmente influenciada, salvando las diferencias entre la ideología liberal y la comunista, por el pensamiento marxista de Valdimir Lenin con su rechazo absoluto del imperialismo (Díaz, 2019, pág. 150). Como señala Crawford, la autodeterminación aparece como un “principio operativo” tras los tratados de paz al finalizar la Primera Guerra Mundial¹ que, si bien tuvo una gran resonancia desde el punto de vista político durante el periodo entre guerras de 1918-1939, no llegó a asentarse plenamente como una norma del DI vigente en aquellos tiempos (Crawford, 2007, págs. 102-108) toda vez que el Pacto de la Sociedad de la Sociedad de Naciones de 1919 no contemplaba la autodeterminación de los pueblos, más bien todo lo contrario, pues avalaba el régimen de la administración colonial por

¹ Aquí habría que incluir no sólo el tratado de Versalles firmado el 28 de junio de 1919, sino también el resto de los acuerdos de paz entre las potencias aliadas y los imperios centrales que reconfiguraron por completo el escenario internacional con la aparición de nuevos estados como Hungría, Austria o Turquía.

parte de naciones consideradas “adelantadas” como mandatarios sobre las colonias y territorios de las potencias derrotadas durante la gran guerra, y cuyos habitantes eran calificados como pueblos incapaces de gobernarse por sí mismos.

Es a partir de 1945 cuando el principio de autodeterminación empieza a ser objeto de un mayor desarrollo teórico y, al mismo tiempo, se reconoce como una norma del DI que no cabe calificar sino como estructural del orden internacional surgido tras la Segunda Guerra Mundial y que en el momento de la realización de este estudio podemos afirmar que todavía sigue vigente. Tal es así que, en clara contraposición a la *opinio iuris* anterior a 1945, la Carta de las Naciones Unidas incluye entre sus propósitos y principios el “fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”; igualmente, en el artículo 55 se vuelve a hacer hincapié en el respeto al principio de la libre determinación de los pueblos en aras de las estabilidad y bienestar necesarias para que esas relaciones pacíficas entre las naciones puedan fructificar (Naciones Unidas, 1945). A estas bases sentadas en la Carta de las Naciones Unidas hay que sumarle la progresiva labor de la Asamblea General de las Naciones Unidas en concretar el concepto de la autodeterminación y, en especial, su aplicación práctica; esta estuvo marcada por el proceso de descolonización iniciado en la década de 1960, momento en el que la AGNU aprobó la Resolución 1514 sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960.

2.1. Alcance y dimensiones clásicas del derecho de autodeterminación de los pueblos.

Con la Resolución 1514 se sentencia a muerte al colonialismo, considerándolo un obstáculo al “ideal de paz universal de las Naciones Unidas” (Naciones Unidas, 1960, pág. 70). Es por ello por lo que tradicionalmente se ha llamado a esta Resolución la Carta Magna de la descolonización (Díaz, 2019, pág. 159), pues proclamaba el derecho de todos los pueblos sometidos a dominación extranjera a “determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural”, esto es, en base a la definición de autodeterminación que ya avanzamos, tener un protagonismo soberano propio en el orden internacional, con el fin último de alcanzar irreversiblemente

la independencia de las potencias coloniales (Naciones Unidas, 1960, pág. 71). La importancia de esta Resolución se evidencia en un sentido triple. En primer lugar, es probablemente uno de los textos más rompedores de la historia política moderna, ya que significaba no sólo dejar atrás la *praxis* internacional arrastrada desde la *pax romana* basada en la conquista, apropiación y, en última instancia, la colonización de territorios como forma de crecimiento (en todos los sentidos) de pueblos, reinos y, por último, naciones del mundo, sino que suponía una condena unánime² y definitiva de la misma. En segundo lugar, su valor y contenido se enriquecieron tanto con el reconocimiento del derecho de autodeterminación de todos los pueblos sometidos a dominación colonial, como con la configuración de obligaciones que recaían sobre las potencias coloniales a no obstaculizar el proceso de descolonización por ningún medio y a garantizar el libre ejercicio de este Derecho con plena observancia a la Carta de Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por último, en un claro intento de velar por la coherencia y estabilidad del orden internacional recientemente inaugurado, se declaraba el necesario respeto a la soberanía nacional y a la integridad territorial de los nuevos estados independientes y de todos los demás bajo una premisa muy clara: “todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas” (Naciones Unidas, 1960, pág. 71).

Sobre estos tres pilares de la Resolución 1514 de la AGNU es sobre los que se confeccionó la doctrina clásica de la autodeterminación (*classical self-determination doctrine*). La interpretación de la citada Resolución fruto de los planteamientos mantenidos de esta primera gran teoría moderna sobre la autodeterminación de los pueblos fue la que inspiró la puesta en marcha de la descolonización. Dicha interpretación restringía el uso del principio (aunque tras la Resolución 1514 podemos hablar propiamente de derecho) de autodeterminación de los pueblos exclusivamente al contexto colonial o de dominación extranjera sobre pueblos de dimensión etno-nacional. Desde esta posición, la doctrina clásica de la autodeterminación buscaba despejar cualquier duda sobre la exclusiva aplicación de este derecho a la dominación colonial o extranjera al ser la erradicación de este fenómeno al que estaba dirigida exclusivamente la Resolución

² La aprobación de la Resolución 1514 no contó con ningún voto en contra, ni siquiera el de las potencias coloniales más importantes, Francia y el Reino Unido, quienes, al igual que España, se abstuvieron en la votación.

1514 y, al mismo tiempo, concretar la referencia que la Carta de Naciones Unidas hace a los “pueblos”, entendiendo que la autodeterminación resulta aplicable a las reivindicaciones de grupos en sentido etno-nacional, como así fue en la práctica totalidad de los pueblos africanos, asiáticos y del Caribe que alcanzaron la independencia (Wolff & Rodt, 2013, pág. 805). Ambos planteamientos respondían a la intención doctrinal de, por un lado, manifestar de manera más clara, si cabía, la necesidad de acabar con el colonialismo y, por ende, con los conflictos derivados de este régimen que amenazaban la paz y la seguridad internacional, reconociendo doctrinalmente la elevación del principio de autodeterminación de los pueblos a la categoría de derecho y norma estructural del DI sin posibilidad alguna de vuelta atrás. Y, al mismo tiempo, convertir en líneas de actuación jurídico-políticas las referencias finales que la Resolución 1514 hacía sobre la integridad territorial y la soberanía de los estados, en pos de esa coherencia del orden internacional al que hemos aludido en más de una ocasión. Entre esas líneas de actuación cabe destacar el llamamiento a desterrar cualquier idea de creación de nuevos estados fuera del proceso de descolonización (Wolff & Rodt, 2013, pág. 805) a través de la configuración de principios jurídicos, como podría ser el principio sobre la inviolabilidad de las fronteras surgidas de la descolonización (también llamado *uti possidetis*) sobre el cual la CIJ llegó a afirmar en su Sentencia de 22 de diciembre 1986, sobre la disputa fronteriza entre Burkina Faso y Mali, que se trata de un principio jurídico clave en el DI, especialmente en materia de descolonización (Corte Internacional de Justicia, 2010, págs. 565-567). Asimismo, dejando esto último sentado y habiéndose logrado solventar la práctica totalidad de las contiendas coloniales (con la excepción del Sáhara Occidental que aun tiene “enfrentados” al Reino de España, el Reino de Marruecos, el Frente Polisario y a las Naciones Unidas) (Wolff & Rodt, 2013, págs. 805-806) los agentes políticos y jurídicos nacionales e internacionales debían encauzar la autodeterminación por otras vías de cara a la continuidad a de este principio.

Precisamente, la finalización del proceso de descolonización y la proximidad a una realidad completamente distinta en el siglo XXI, llevaron a la doctrina clásica de la autodeterminación a argumentar que “que la autodeterminación debería definirse en términos de diferentes formas de participación política y autogobierno dentro de los estados existentes” (Wolff & Rodt, 2013, pág. 806). A partir de este enfoque es cuando el alcance de la autodeterminación se empieza a cerrar, pero, al mismo tiempo, su marco teórico se expande con la distinción entre la dimensión interna y externa del derecho de

autodeterminación. La dimensión externa (*external self-determination*) no era ninguna novedad, pues hace referencia a la independencia de un pueblo respecto a la soberanía de otro (Díaz, 2019, pág. 157), la cual había sido validado por la Resolución 1514 de la AGNU para acabar con el colonialismo y marcando el fin de este régimen como su límite. En cambio, la introducción de una dimensión interna (*internal self-determination*) sí resultaba novedoso pues suponía vincular la autodeterminación a derechos políticos, sociales y económicos, lo cual era un paso fundamental para mantener la vigencia de este principio/derecho enunciado en el Art.1 de la Carta de Naciones Unidas en un contexto en el que la autodeterminación ya había alcanzado sus límites externos.

Al igual que sucedió con la Resolución 1514, la Resolución 2625 (XXV) de la AGNU de 24 de octubre de 1970, que contiene la declaración relativa a los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, sirvió de base a los teóricos de esta teoría para poner el acento en la dimensión interna del derecho de autodeterminación. Así, en el Principio V de la Resolución 2625 se pone el foco no sólo en el derecho de los pueblos colonizados a ejercer el derecho de autodeterminación para alcanzar la independencia y la obligación de los estados “administradores” de no obstaculizar dicho ejercicio, sino también en el deber de respetar y promover los derechos humanos, de dotarse de un gobierno “que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color” y de tener en cuenta en todo momento “la voluntad libremente expresada de los pueblos” (Naciones Unidas, 1970). De esta manera, la autodeterminación de los pueblos acabó de configurarse como la norma de DI que justificaba la descolonización y, además, en la práctica internacional pasó a convertirse en un principio transversal a la promoción de la democracia, la buena gobernanza y los Derechos Humanos (en adelante, DD.HH.); tal es así, que el derecho a la autodeterminación se incluyó en el Art.1 de los convenios internacionales de DD.HH. de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dejando traslucir las implicaciones humanas, sociales y económicas de la autodeterminación en su dimensión *ad intra* (Velasco, 2014, pág. 80).

2.2. Tensión estructural del principio de autodeterminación con otros principios del Derecho Internacional: integridad territorial y soberanía nacional.

De lo expuesto hasta aquí puede advertirse que, lejos de constituir una figura de fácil e indoloro encaje entre los principios estructurales del DI, el derecho de autodeterminación representa un punto de fricción notable con dos de los principios más elementales que existen en el DI actual, el de la soberanía e integridad territorial de los estados (Piernas, 2011, pág. 30). Esta es una tensión histórica que parte del propio génesis de la autodeterminación, cuando al finalizar las dos guerras mundiales quedó patente en las negociaciones entre aquellos estados más partidarios de que este principio formara parte del nuevo orden internacional, singularmente los Estados Unidos de América y la Unión Soviética, y las principales potencias coloniales del siglo XX, Francia y Reino Unido. A pesar de el consenso alcanzado, tanto en los principios de la Carta del Atlántico convenidos entre Franklin D. Roosevelt y Winston Churchill en 1941, entre los cuales se incluía el respeto a la voluntad libremente expresada de los pueblos como medio para llevar a cabo cambios territoriales y escoger su propia forma de gobierno (dpublico.org, 2010), como en la definitiva inclusión del principio de libre determinación en la Carta de Naciones Unidas en 1945, cabe afirmar que el choque entre estos principios es inevitable, aunque, como trataremos de exponer, no es insalvable.

Debemos preguntarnos ¿Cuál es el motivo de la tensión entre estos principios? Aunque en asuntos tan complicados como es el desenvolvimiento pacífico, coherente y efectivo del DI, que al fin y al cabo es el gran reto del que emerge la pregunta planteada, existen una multitud de causas de la más diversa naturaleza, sean políticas, económicas, jurídicas, geopolíticas, geoestratégicas o culturales, la “pugna” entre estos principios tiene su origen en las bases mismas de la estatalidad y del reconocimiento de la subjetividad internacional a otros sujetos además de a los estados.

En efecto, debemos recordar que los seres humanos no han sido capaces a lo largo de su decurso por la historia de idear otra forma de organización social avanzada, tanto para sí, como respecto a otros grupos de humanos, distinta de los estados; tal es así que, a pesar de los inmensos e innumerables cambios que ha vivido el mundo y el género humano,

desde 1648 nuestra realidad sigue siendo puramente³, esto es un orden internacional en cuya cúspide se encuentran los estados iguales, soberanos e independientes los unos de los otros. Es más, si bien los acontecimientos bélicos del siglo pasado propiciaron una suerte de vuelta al ideal de la *civitas gentium máxima*, esto es “la comunidad universal de la humanidad que trasciende la autoridad de los estados” (Crawford, 2007, pág. 10), al más puro estilo contemporáneo con el Derecho Internacional sobre todos ellos, lo cierto es que la estatalidad sigue siendo la legitimadora del Derecho Internacional. Es por ello por lo que la introducción de una nueva variable en la ecuación de los estados-nación aún reinante, como es el derecho de autodeterminación de los pueblos, conlleva un sinnúmero de dificultades que pasan por la extensión de la personalidad internacional a los pueblos, diseñada inicialmente para descomponer estados e imperios en detrimento de su soberanía e integridad territorial.

Tradicionalmente, la personalidad internacional se ha venido definiendo como “la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones según el Derecho Internacional” y era considerada como equivalente a la estatalidad (Crawford, 2007, págs. 28-29). Así las cosas, la única subjetividad internacional que importaba era la de los estados como los únicos actores presentes en el ámbito internacional. En cuanto a qué cabe entender por Estado, el Art.1 de la Convención sobre los Derechos y Deberes de los estados celebrada en Montevideo en 1933 establece los requisitos básicos para adquirir la condición de Estado, siendo estos: “1) Población permanente; 2) Territorio determinado; 3 Gobierno; 4) Capacidad de entrar en relaciones con los demás estados” (Organización de Estados Americanos).

Respecto a estos criterios, CRAWFORD señala que la estatalidad o la adquisición de la condición de Estado como persona de DI se sustenta en el principio de efectividad que, a su vez, depende de otros factores como el reconocimiento (Crawford, 2007, pág. 97); en este sentido, el Tribunal Supremo de Canadá en su Dictamen de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Quebec dictaminó que “*the viability of a would-be state in the international community depends, as a practical matter, upon recognition by other states*” (Supreme Court of Canada, 1998, pág. 289). Este principio es también empleado por la Corte Internacional de Justicia para conceder a los estados bastante margen de actuación a la

³ Salvando eso sí algunas diferencias, ya que en las últimas décadas hemos sido testigos de cómo las organizaciones internacionales han ganado mucho protagonismo en detrimento de los estados.

hora de reconocer a un territorio como Estado, como veremos que fue el caso de la declaración de independencia de Kosovo, salvo en los casos en que por esta vía se produzca una violación de normas de *ius cogens* o de resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (Piernas, 2011, pág. 48).

Sin perjuicio de que la estatalidad sea la subjetividad internacional más arraigada, los desarrollos recientes en Derecho Internacional han propiciado una expansión de la subjetividad internacional más allá de los estados. De hecho, no sería descabellado afirmar que los estados han perdido parte de su protagonismo como los actores centrales en el cuadrilátero internacional, puesto que la sociedad internacional actual se compone de un número cada vez mayor de organizaciones internacionales y otros entes que a su vez tienen una personalidad jurídica independiente de la de los estados que los integran. Es más, la subjetividad internacional de estos nuevos actores esenciales para el orden internacional surgido en 1945 puede llegar a alcanzar una posición prevalente sobre la de los estados; así fue manifestado por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 11 de abril de 1949 sobre la reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas llegando a certificar que “the Organization (refiriéndose a la ONU) is recognized as having that personality, it is an entity capable of availing itself of obligations incumbent upon its Members” (Corte Internacional de Justicia, 1949).

Así las cosas, en este proceso de ampliación de la comunidad internacional, el reconocimiento de la subjetividad internacional a los pueblos abre un capítulo inédito para el Derecho y el orden internacionales. La ya citada Resolución 1514 (XV) declara la igualdad de derechos de todos los pueblos y sitúa en el centro del principio de autodeterminación a aquellos “territorios en fideicomiso y no autónomos”. Se llama abiertamente a la independencia de los pueblos sometidos a dominación colonial para alcanzar su autonomía y plena disposición de su territorio, recursos naturales y demás riquezas en aras de su progreso económico y social y del “ideal de paz universal de las Naciones Unidas” (Naciones Unidas, 1960, pág. 71). Una vez reconocido el derecho a la autodeterminación de estos territorios por la vía de la independencia, resulta evidente que por la misma se declara titulares de este derecho a la población colonizada; así se desprende de la Resolución 2229 (XXI) de 20 de diciembre de 1966 de la AGNU sobre la Cuestión del Ifni y el Sáhara Español, en la que se señala a la “población autóctona” del Sáhara Occidental como los depositarios de este Derecho y a quienes la potencia

administradora, el Reino de España, debe garantizar el ejercicio del mismo a través de todos los medios necesarios para que la población pueda expresar su voluntad para definir su estatuto político tras la descolonización (Naciones Unidas, 1966).

Como anteriormente comentamos, el objetivo perseguido con la Resolución 1514 (XV) de la AGNU era acabar con el colonialismo como modelo territorial, lo cual suponía liquidar la integridad territorial de muchos estados, algunos de ellos potencias mundiales y miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU. Para hacernos una idea de hasta que punto se vio afectada la integridad territorial, la descolonización llevó a que los dos mayores imperios coloniales de los siglos XIX y XX quedaran reducidos a su mínima expresión; el Reino Unido tuvo que reconocer la independencia de territorios como Pakistán (1947), India (1948) o Sudáfrica (1966) y Francia tuvo que hacer lo propio con Mauritania (1960), la República Centro Africana (1960) o Argelia (1962) (El Orden Mundial, 2020). De ahí que en este proceso el punto más importante era lograr un equilibrio entre la integridad territorial de las potencias administradoras de territorios no autónomos, de los nuevos estados independientes y de otros principios estructurales del DI, como la no intervención en los asuntos internos de los estados. Para ello, se concretó en la Resolución 2625 (XXV) que:

“El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios” (Naciones Unidas, 1970).

De esta forma se fijaba una clara línea divisoria desde el punto de vista jurídico entre el territorio de la metrópolis (por ejemplo, las Islas Británicas en el caso del Reino Unido) y las tierras colonizadas (siguiendo con el ejemplo, el Raj Británico de la India), las cuales no quedaban incluidas como parte integrante de su unidad nacional e integridad territorial, sino que a través del ejercicio del derecho de autodeterminación decidirían su futuro en el orden internacional⁴. A pesar de que la Resolución 1514 (XV) hacía constantes

⁴ Resulta llamativo destacar que España se adelantó a la Resolución 2625 (XXV) de la ONU declarando al Sáhara Occidental como la 53ª provincia española en 1958 para tratar de sortear el estatuto jurídico

referencias a la independencia como vía para lograr la descolonización, la Resolución 2625 (XXV) optó por establecer diferentes formas a través de las cuales los pueblos colonizados podían ejercer su derecho de autodeterminación sin que esta conllevara necesariamente la independencia disponiendo, así, lo siguiente:

“El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo” (Naciones Unidas, 1970)

Luego, una vez ejercido libremente el derecho de autodeterminación por los pueblos sometidos a dominación colonial por cualquiera de las vías que la Resolución 2625 (XXV) prescribe, el proceso quedaba irreversiblemente completado. De este modo, concluida la descolonización, la integridad territorial de los estados y la inviolabilidad de sus fronteras volvían a situarse por encima del principio de autodeterminación (Wolff & Rodt, 2013, pág. 806), pues, de lo contrario, en el propio origen de los estados nacidos de la descolonización estaría el germen de su destrucción y el riesgo de volver a los conflictos territoriales que la Resolución 1514 (XV) quería erradicar, algo que sería inasumible para la sociedad internacional.

2.3. El gran debate entorno a la aplicación postcolonial del derecho de autodeterminación

Si bien es cierto que la introducción de la autodeterminación como principio estructural del DI tenía como principal propósito poner fin al colonialismo y que como hemos expuesto con anterioridad fue en el contexto de la descolonización donde se fraguó gran parte del desarrollo teórico-práctico del mismo, resultaría equívoco sostener que el derecho de autodeterminación sólo puede ser invocado por pueblos colonizados o sometidos a dominación extranjera, pues se estaría obviando el verdadero contenido y alcance de este derecho (remisión al apartado 2.1) y de otros principios con los que la autodeterminación está llamada a interactuar.

diferenciado de este territorio como colonia y que así el control español del mismo estuviera garantizado por la integridad territorial de España como miembro de las Naciones Unidas.

En efecto, cuando el Art. 1 de la Carta de las Naciones Unidas proclama la autodeterminación entre sus principios se hace empleando el término “pueblos” en sentido genérico. Del mismo modo, el Art.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 se dice abiertamente que “todos” los pueblos tienen derecho a la libre determinación.

Según Andrés Sáenz de Santa María, el derecho de autodeterminación de los pueblos “tiene una vocación universal en el sentido de que se dirige al conjunto de los pueblos constituidos en estados y se vincula al derecho a la democracia y a la existencia de gobiernos representativos” (Andres Saenz de Santa Maria, 2016). Esto viene a enlazar con lo que ya comentamos con anterioridad, pues en el momento de la adopción de la Resolución 2625 (XXV) en 1970 los planes de la descolonización se habían cumplido y ello obligaba a sentar las bases del contenido interno de la autodeterminación para su pervivencia en el mundo postcolonial. Dicho contenido interno se refiere a “la búsqueda por parte de un pueblo de su desarrollo político, económico, social y cultural en el marco de un Estado existente” (Supreme Court of Canada, 1998, pág. 282).

Tomando como referencia los planteamientos clásicos sobre la autodeterminación, podríamos atestiguar que en el mundo actual donde el colonialismo como modelo territorial ha desaparecido, con la excepción de los 17 territorios que aun figuran en la lista de territorios no autónomos⁵ de las Naciones Unidas (Naciones Unidas, 2020), el derecho de autodeterminación como medio para desafiar la integridad territorial de los estados queda limitado al contexto colonial, siendo imposible entender que habilita a cualquier pueblo o nación fuera de este contexto a reclamar “su propio Estado como manifestación de su completa independencia nacional” (Velasco, 2014, pág. 81).

Ahora bien, por mucho que para los teóricos clásicos la tensión entre los principios de integridad territorial y autodeterminación esté superada, lo cierto es que acontecimientos como la exitosa separación de Bangladesh de Pakistán, la desintegración de la Unión Soviética o la secesión de Kosovo de la República Federal de Yugoslavia,

⁵ De acuerdo con el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas por territorios no autónomos nos referimos a aquellos “cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio” (Naciones Unidas, 2020).

sobre la que nos centraremos en lo sucesivo, han propiciado un creciente cambio de perspectiva en la que la autodeterminación puede llegar a justificar la creación de nuevos estados fuera del contexto colonial (Velasco, 2014, pág. 82). Precisamente, esta dinámica, ha sido fruto de la tensión, muy extendida recientemente, entre la dimensión interna y la externa de la autodeterminación, no ya entre Estados y territorios administrados, sino entre colectivos que pueden tener la condición de “pueblos” dentro de un mismo Estado.

Efectivamente, con el fin de la descolonización y la llegada del siglo XXI las reivindicaciones de autodeterminación han tendido a vincular esta con la secesión. Si bien el concepto de secesión no es unánime en la doctrina internacional, podemos definirla como la forma de creación de estados, bien cuando un Estado se descompone para crear otros, bien cuando un territorio(s) se separan de un Estado para formar otro(s) (Pagliari & Benitez, 2017, pág. 242). Pues bien, el hecho de que en la actualidad no paren de aumentar las reivindicaciones y, lo que es más preocupante, los conflictos en base a la autodeterminación, sumado a la influencia que las teorías democráticas y de promoción de los DD.HH. han tenido sobre esta, ha propiciado el surgimiento de otras teorías que conviene tener en cuenta.

Entre ellas, la más extendida y menos radical es la llamada teoría “reparadora” de la autodeterminación (*Remedial Theory of Self-Determination*) que, sin llegar a sostener que del derecho de autodeterminación se deriva un derecho a la secesión unilateral como así defienden los movimientos secesionistas, sí contempla la posibilidad de que la autodeterminación de los pueblos pueda materializarse por la vía de la secesión unilateral en circunstancias distintas de la colonización. Estas circunstancias que pueden dar paso a una secesión unilateral suelen referirse a acontecimientos de extraordinaria gravedad para el pueblo en cuestión y, aunque no existe un criterio común para identificar los parámetros que justifican la secesión, suelen estar relacionados con situaciones que pueden ir desde la violencia o persecución masiva de grupos étnicos o de otro tipo que puedan calificarse como pueblos por parte un Estado o de grupos actuando bajo la autorización o complicidad de las autoridades estatales, hasta la violación constante por parte de un Estado de los acuerdos de autonomía que este tuviera suscritos con un territorio concreto (Roseberry, 2013, págs. 862-863).

La introducción de este nuevo planteamiento supone un cierto reexamen del marco de respeto a la integridad de los estados en el que el derecho a la autodeterminación había evolucionado clásicamente. Pese a ello, la teoría reparadora se apoya en la llamada “cláusula de salvaguarda de la integridad territorial de los estados” (Díaz, 2019, pág. 164) que contiene la Resolución 2625 (XXV), según la cual:

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color” (Naciones Unidas, 1970).

Como puede observarse, a través de esta “cláusula” se sigue manteniendo la prevalencia de la integridad territorial de los estados, pero, al mismo tiempo, se abre en cierto modo la puerta a que, aun en situaciones no estrictamente coloniales, la dimensión externa de la autodeterminación pueda ejercerse por la vía de la secesión como el último recurso cuando los estados no cumplan las condiciones de respeto a los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y a los principios democráticos más elementales (Díaz, 2019, pág. 164).

En definitiva, bajo esta base la teoría reparadora trata de buscar una vía de escape excepcional a conflictos de autodeterminación fuera del contexto colonial que, como señala Webber, resultaría imposible de solventar y mantener en el siglo XXI la posición monolítica de las teorías clásicas sobre la autodeterminación (Weller, 2009, pág. 112).

3. EL ASUNTO DE KOSOVO

Durante aproximadamente 60 años las resoluciones de la AGNU y los trabajos de los “teóricos clásicos” marcaron la articulación, comprensión y aplicación práctica del derecho de autodeterminación de los pueblos en los términos anteriormente planteados. Sin embargo, el caso de Kosovo constituye un ejemplo de especial relevancia para el desarrollo de la teoría reparadora de la autodeterminación ligada a un proceso de

progresivo desafío a los principios estructurales del DI. Es más, la secesión de Kosovo de la República Federal de Yugoslavia (de aquí en adelante, RFY o Yugoslavia) supuso un auténtico cambio en el orden internacional que va mas allá del DI o del uso del derecho de autodeterminación para la creación de estados fuera del contexto colonial, sino que, como sostiene ECONOMIDES, Kosovo fue el capítulo que dio comienzo a la constante fluctuación e inestabilidad que caracteriza al sistema internacional contemporáneo desde 1989 hasta la actualidad (Economides, 2013, págs. 823-824).

La violenta disolución de la RFY, que tuvo como colofón la declaración unilateral de independencia de Kosovo en el año 2008 fue el resultado de un conflicto, tanto interno por la contienda entre las fuerzas armadas yugoslavas y el llamado Ejército de Liberación de Kosovo, además de contra la población kosovar en general, como de dimensiones internacionales con la intervención militar de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (Weller, 2009, pág. 139); asimismo, fue un conflicto que se trasladó a la batalla jurídica ante la Corte Internacional de Justicia en la que nosotros nos centraremos y a la práctica internacional en lo concerniente al reconocimiento de estados entre los partidarios de que Kosovo se convirtiera en un Estado soberano e independiente y aquellos que se oponían (y se oponen).

3.1. Situación en Kosovo antes de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

Para poder ofrecer un fiel reflejo de las causas que llevaron a la secesión de Kosovo y, por ende, a la descomposición de la República Federal de Yugoslavia habría que remontarse a la creación de Yugoslavia como Estado. Tras la Segunda Guerra Mundial, Yugoslavia surge con la unión artificial de seis repúblicas (Eslovenia⁶, Croacia⁷, Serbia⁸, Bosnia y Herzegovina⁹, Montenegro¹⁰ y Macedonia¹¹) y dos territorios autónomos, Kosovo¹² y Voivodina¹³; a esta diversidad territorial sobre la que se construyó Yugoslavia, se le unía una complicada variedad étnica,

⁶ Estado soberano e independiente desde 1991 y miembro de la Unión Europea desde 2004.

⁷ Estado soberano e independiente desde 1992 y miembro de la Unión Europea desde 2013.

⁸ Estado soberano e independiente desde 2006 tras su separación de Montenegro.

⁹ Estado soberano e independiente desde 1992.

¹⁰ Estado soberano e independiente desde 1992 tras su separación de Serbia.

¹¹ Actualmente, Macedonia del Norte, Estado soberano e independiente desde 1992.

¹² Actualmente, un territorio con un estatus jurídico discutido sobre el que también trabajaremos.

¹³ Actualmente, provincia autónoma de Serbia.

racial y religiosa (Bermejo Garcia, Gutierrez Espada, & Acosta Sanchez, 2008, pág. 641). En efecto, Yugoslavia se había configurado un “mosaico étnico” de difícil anclaje ante las tensiones raciales, políticas y territoriales existentes entre la mayoría serbia de religión cristiano-ortodoxa frente a comunidades nacionales más minoritarias. En el caso de Kosovo, aproximadamente el 90 % de su población es de origen albanés y de religión musulmana (Acosta & Gaston Perez, 2011, pág. 247).

A partir de 1989 la situación política, económica y territorial de Yugoslavia empezó a descontrolarse. El desmembramiento de Yugoslavia comenzó con la declaración de independencia de las repúblicas de Croacia y Eslovenia en 1991 y continuó con la llamada guerra de Bosnia entre 1992 y 1995, que dejó un balance de más de 250.000 muertos, cerca de un millón de refugiados y eventos tan desoladores como la matanza de la población bosnio-musulmana de Srebreniça. Según señalan Acosta y Gastón Pérez, esta conflictividad entre las diferentes repúblicas que formaban Yugoslavia, así como entre las diferentes comunidades étnico-religiosas que se aglutinaron en su territorio, fue una consecuencia inevitable del fin del comunismo en Europa, que en décadas pasadas había hecho posible que las diferentes “nacionalidades” quedaran unidas bajo la ideología comunista de la lucha de clases que trascendía a cualquier otra dimensión social, cultural o política. Así, con la caída de la Unión Soviética los nacionalismos volvieron a resurgir para desafiar los arreglos territoriales que se habían acometido durante el comunismo. Entrando ya en el caso particular de Kosovo, el resurgir del más férreo nacionalismo serbio llevó al presidente de Serbia, Slobodan Milošević, a suprimir el estatuto de autonomía que Kosovo tenía reconocido en la Constitución de Yugoslavia de 1974, avivando aun más las tensiones y protagonizando crueles escenarios de limpieza étnica durante la década de 1990. Como respuesta a las agresiones serbias sobre la población kosovar se creó el Ejército de Liberación de Kosovo, con el objetivo declarado de acabar con la hegemonía serbia y conseguir la independencia de Kosovo, degenerando en una virulenta expansión de la violencia que llevó a que la OTAN interviniera militarmente en 1999 sin la autorización del Consejo de Seguridad de la ONU (Acosta & Gaston Perez, 2011, págs. 247-252).

La intervención de la OTAN en Kosovo representa sin duda un punto de inflexión en la configuración del orden internacional contemporáneo, puesto que hizo saltar por

los aires las garantías de la integridad territorial de los estados (en este caso de Yugoslavia) y de la no intervención en los asuntos internos de los mismos, así como la competencia del Consejo de Seguridad de la ONU para autorizar cualquier acción, incluida el uso de la fuerza, encaminada a restablecer la paz y la seguridad internacionales. Paralelamente, la guerra de Kosovo iniciada con la intervención de la OTAN, constituye un caso paradigmático en la evolución del concepto de “responsabilidad para proteger” (*Responsibility to Protect, R2P*) como uno de los principios de las relaciones internacionales más recientes, especialmente en materia de intervención humanitaria (Economides, 2013, pág. 824)¹⁴. Desde la perspectiva del derecho de autodeterminación, como analizaremos en lo sucesivo, la intervención en Kosovo constituye un precedente imprescindible para que teorías, como la reparadora (*Remedial Theory of Self-Determination*), empezaran a calar en el debate sobre la aplicación postcolonial de la autodeterminación y, lo que es más importante, en el resurgir de la dimensión externa de la autodeterminación por la vía de la secesión en circunstancias extremas, como fue el caso de la limpieza étnica que se estaba produciendo en el contexto de la disolución de Yugoslavia (Wolff & Rodt, 2013, págs. 806-807)

La respuesta de la comunidad internacional a través de las Naciones Unidas tardó bastante en llegar, pues no fue hasta la Resolución 1244, adoptada el 10 de junio de 1999 por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, cuando se establecieron las líneas de actuación básicas para la determinación del futuro estatuto de Kosovo y se acordó un régimen de administración internacional del territorio a través de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas (*United Nations Mission in Kosovo - UNMIK*), la cual todavía está activa con un total de 355 efectivos (militares, personal civil, policía, voluntarios de Naciones Unidas, etc.) (Naciones Unidas, 2022). A través de esta resolución el Consejo de Seguridad deja constancia de “los actos de violencia contra la población de Kosovo”, así como de la necesidad de “solucionar la grave situación humanitaria de Kosovo”, para lo cual se decide desplegar en Kosovo fuerzas internacionales civiles y de seguridad por las Naciones Unidas, en colaboración con “los estados miembros y de otras organizaciones

¹⁴ La ONU ha respaldado la adopción de este principio en la Cumbre Mundial de 2005, definiéndolo como “la responsabilidad de proteger a las poblaciones frente al genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad” (Naciones Unidas, 2017).

internacionales competentes” (Naciones Unidas, 1999, págs. 1-3), entre las que cabe entender que se encuentra incluida la OTAN. Entre los objetivos que el Consejo de Seguridad de la ONU pretendía alcanzar por medio de esta resolución podemos destacar los siguientes:

- 1) *“Promover el establecimiento, hasta que se llegue a una solución definitiva, de una autonomía y un autogobierno sustanciales en Kosovo”*; y
- 2) *“Facilitar un proceso político encaminado a determinar el estatuto futuro de Kosovo”* (Naciones Unidas, 1999, pág. 4)

Respecto a ambos objetivos, debe advertirse de que la Resolución 1244 en ningún momento prevé que el futuro estatuto de Kosovo pudiera pasar por la secesión unilateral de dicho territorio. Más bien todo lo contrario, pues el Consejo de Seguridad conviene que tanto la administración internacional provisional del territorio, como la definición definitiva del estatuto de Kosovo, se hará en todo momento con pleno respeto a la integridad territorial de la República Federal de Yugoslavia.

Sin embargo, el fracaso en las negociaciones entre Serbia y Kosovo a las que las Naciones Unidas les habían compelido para llegar a un acuerdo sobre el estatuto de Kosovo, llevó a que el 17 de febrero de 2008 se aprobase una DUI con el objetivo de hacer de Kosovo un Estado soberano e independiente de Serbia. Tal y como relata la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre Kosovo, al analizar los hechos acaecidos en esta fecha, la DUI fue adoptada por los votos a favor de 109 de los 120 miembros de la Asamblea de Kosovo (Corte Internacional de Justicia, 2010, págs. 435 - párrafos 76 y 77 -).

Esta secesión unilateral de Kosovo del resto de Serbia tuvo dos consecuencias principales, una política y otra jurídica. Desde el punto de vista político, la DUI provocó una división, todavía existente, en la comunidad internacional entre aquellos estados a favor de reconocer a Kosovo como Estado soberano¹⁵ y

¹⁵ Entre los estados que han reconocido a Kosovo como Estado están los Estados Unidos de América, Alemania, Francia, el Reino Unido o Suiza.

aquellos contrarios a otorgar ese reconocimiento¹⁶. En el plano jurídico, la principal consecuencia fue la solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas a la Corte Internacional de Justicia para que emitiera una opinión consultiva sobre la validez DUI de 2008 a ojos del DI.

3.2. La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Un análisis de sus principales pronunciamientos y de sus silencios.

Tras haberle sido remitida la solicitud de opinión consultiva acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 63/3, la Corte Internacional de Justicia se declaró competente para atender la controversia en base a las estipulaciones de la Carta de Naciones Unidas y de su propio Estatuto. A continuación, pasaremos a realizar un análisis pormenorizado de la posición de la CIJ sobre el asunto de Kosovo a través de los propios pronunciamientos de la Corte en su opinión consultiva de 22 de julio de 2010, y que presentan mayor interés de cara a que posteriormente podamos indagar en las implicaciones políticas, jurídicas y teóricas que esta opinión consultiva ha tenido para el derecho de autodeterminación de los pueblos.

A pesar de las múltiples aristas de las que se compone el asunto de Kosovo y, en especial, el capítulo de su secesión unilateral respecto de Serbia, la Asamblea General de la ONU decidió remitir a la Corte una sola pregunta: *¿Se ajusta al Derecho Internacional la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo?*” (Naciones Unidas, 2008). Como puede comprobarse, la pregunta que abre el procedimiento consultivo ante la CIJ es sumamente ambigua, lo cual puede comprenderse si tenemos en cuenta el resultado de la votación en el seno de la AGNU sobre la petición (fruto de la iniciativa Serbia) a la CIJ de una opinión consultiva sobre este asunto. Tal es así, que la Resolución 63/3 fue adoptada por 77 votos a favor, 74 abstenciones y 6 votos en contra. Esto, sumado al concomitamiento de la práctica existente en la Corte de reformular las preguntas remitidas a su consideración, cuando a su juicio la formulación literal de su enunciado no refleja los interrogantes jurídicos en juego

¹⁶ España, Rusia, China o Rumanía están entre los estados que no han reconocido a Kosovo como Estado independiente.

(Piernas, 2011, pág. 34) puede justificar, en cierto modo, la vaguedad de la pregunta ante un asunto tan complejo como es la secesión unilateral de Kosovo. De hecho, la Corte hace referencia a esta práctica al analizar el significado de la pregunta planteada, pero consideró que la pregunta de la Asamblea General era clara y no requería ser reformulada; es más, delimita el alcance de su respuesta añadiendo que en ningún caso se le pregunta a la Corte que determine las consecuencias jurídicas que la DUI podía tener, ni si por medio de esta y por el reconocimiento efectuado por parte importante de la comunidad internacional Kosovo había adquirido la condición de Estado.

Podemos adelantar que la Corte acabó dictaminando que la DUI de 17 de febrero de 2008 no había quebrantado ninguna norma aplicable de DI (Corte Internacional de Justicia, 2010, págs. 452 - párrafo 122 -). La Corte argumentó esta conclusión mediante un examen *sui generis* del DI general, así como de la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de la ONU.

Respecto a la adecuación legal de la DUI con el DI general, la Corte advierte de que el DI no contiene ninguna prohibición de las declaraciones de independencia (Corte Internacional de Justicia, 2010, págs. 437 - párrafo 79 -). Continúa haciendo hincapié en la práctica internacional en el seno del Consejo de Seguridad de la ONU, consistente en rechazar las declaraciones unilaterales de independencia cuando estas hayan resultado de un uso ilegal de la fuerza o de una vulneración de las normas imperativas de DI, circunstancias que a su juicio no se daban en el caso de Kosovo (Corte Internacional de Justicia, 2010, págs. 437 - párrafos 79 y 80 -). De esta remisión a la referida práctica internacional, resulta llamativo que la CIJ no incluyera la oposición del Estado del que se escinde el territorio en cuestión como uno de los motivos de esta negativa a aceptar las DUI, pues, como apunta CRAWFORD, “desde 1945 no se ha permitido la entrada en las Naciones Unidas de un Estado nacido de una secesión unilateral contra la voluntad expresa del gobierno del Estado del que se ha separado” (Crawford, 2007, pág. 390). Así, a pesar de que la Asamblea Nacional de Serbia declarase nula la DUI de Kosovo, tal y como se recoge el párrafo 77 de la Opinión Consultiva, la Corte acaba concluyendo que una declaración de independencia no es ilegal por el mero hecho de ser unilateral (Corte Internacional de Justicia, 2010, págs. 437 -párrafo 81 -).

Sobre esta primera parte de la Opinión Consultiva debe destacarse que la Corte se vale de los desarrollos en Derecho Internacional durante el siglo pasado para enriquecer su análisis sobre la validez de la DUI de Kosovo en el DI general. En su párrafo 79 hace, de hecho, una referencia expresa a la autodeterminación para sostener que el Derecho internacional consuetudinario avala las declaraciones de independencia de territorios coloniales o sometidos a dominación extranjera. Evidentemente, la Corte se está remitiendo a las Resoluciones 1514 y 2625 de la AGNU, sobre las que aquí hemos hablado largo y tendido, para “justificar” que el Derecho Internacional no es contrario al acto de las declaraciones de independencia, y que incluso las ha promovido como medio para la creación de una inmensa cantidad de estados durante el proceso de descolonización. Ahora bien, como señalan Gutiérrez Espada y Bermejo García, esto es un claro reflejo del carácter “escapista en lo fundamental” (Gutiérrez Espada & Bermejo García, 2010, pág. 2) que tiñe la Opinión Consultiva, puesto que huye de dar una visión completa del estado en que se encuentra el conocimiento teórico de los principios estructurales del DI que, como el de autodeterminación, hubiera sido sumamente útil recordar e, incluso, innovar. Causa, de hecho, un gran desasosiego intelectual que la Corte no sólo no aprovechara para invocar de nuevo el contenido y alcance del derecho de autodeterminación reflejado en las resoluciones de la AGNU ya referidas, sino que empleara, en parte, la labor de la AGNU para discriminar todo aquello que parece que no le interesaba, y más concretamente la limitación de la secesión o independencia de los pueblos a los contextos de dominio extranjero referidos y las vías para ejercer la autodeterminación dentro las fronteras de los estados existentes.

En cuanto a las implicaciones que la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podía tener para la legalidad de la DUI de 17 de febrero de 2008, la Corte se encarga de aclarar el contenido de la resolución para determinar si la misma hacía recaer sobre “las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo” una prohibición de declarar unilateralmente la independencia. Para la Corte, la Resolución 1244 cumplía un papel esencial, pero limitado; según sus propias palabras, la resolución estaba pensada para establecer el régimen de administración provisional, pero, en ningún momento, prescribía las condiciones bajo las que se debía determinar el estatuto definitivo de Kosovo (Corte Internacional de Justicia, 2010,

págs. 449 - párrafo 114 -). Esta simple apreciación le sirvió a la Corte para determinar que la Resolución 1244 no prohíbe que pueda declararse la independencia de Kosovo de manera unilateral.

En torno a este razonamiento de la Corte, a nadie se le escapa que la Resolución 1244 no imponía a las partes involucradas, la República de Serbia y Kosovo, un estatuto cerrado para este último, pues ello supondría dar un paso más hacia una limitación de la soberanía Serbia no prevista en la resolución, en lo relativo a las negociaciones con Kosovo y, del mismo modo, hubiera sido completamente contraproducente para el ejercicio del derecho de autodeterminación en sentido interno por parte del pueblo kosovar, el cual, tal y como expresan las Resoluciones 1514 y 2615 y, en particular, como manda la propia Resolución 1244, debe participar activamente en la determinación de su estatuto hasta alcanzar un grado sustancial de autonomía y un gobierno democrático autónomo. Es más, si bien podemos coincidir en que la Resolución 1244 simplemente sentaba las bases que debían guiar las negociaciones y el proceso político que debía conducir, insistimos, a que el pueblo albano-kosovar gozara de un gobierno propio y representativo. A nuestro juicio no es menos cierto que esta resolución se asentaba sobre unos pilares muy claros, estos eran, el ejercicio del derecho de autodeterminación interno de Kosovo en los términos¹⁷ descritos dentro de Serbia y, por tanto, el respeto a la integridad territorial de este Estado, los cuales quedaron demolidos de un plumazo con la DUI de 2008.

Precisamente, el quebrantamiento de la integridad territorial (de Serbia) por la adopción de una DUI, es uno de los debates más recurrentes que se plantearon ante la Corte por parte de estados como el Reino de España, que mantuvo durante sus intervenciones a lo largo del procedimiento que el principio de integridad territorial “debía ser considerado como el primero de los criterios de compatibilidad con el Derecho internacional de la declaración unilateral de independencia” (Hernández, 2011, pág. 17). La Corte no pudo evitar entrar en esta cuestión, pero a nuestro juicio, la forma en la que la abordó sienta un verdadero precedente de ruptura tanto con la Asamblea General, como con el propio Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

¹⁷ Las referencias de la Resolución 1244 a la autonomía, la representación institucional y el gobierno democrático no son sino una manifestación concreta de la Resolución 2625 de la AGNU.

Por un lado, la Corte estima que la forma en la que la Resolución 2625 de la AGNU recoge el principio de integridad territorial, hace que este quede limitado exclusivamente a las relaciones interestatales (Corte Internacional de Justicia, 2010, págs. 437 - párrafo 80 -); con esto, la Corte viene a decir que el hecho de que un pueblo pretenda separarse de un Estado a través de una DUI no entra en conflicto con este principio ya que no hay ningún otro Estado de por medio. Ciertamente, este argumento empleado por la Corte implica relegar a un segundo plano la subjetividad internacional de los pueblos, a los que las Resoluciones 1514 y 2625 reconocen su capacidad para desafiar la integridad territorial de los estados en situaciones como la dominación colonial, a través del ejercicio del derecho de autodeterminación en su dimensión externa. Del mismo modo, al igual que hace con las Resoluciones de la Asamblea General, la Corte parece menospreciar la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad, pues otro de los motivos que le llevan a negar que la DUI fuera contraria a las obligaciones o reglas especiales del régimen de administración provisional de Kosovo acordado en esta resolución, se refiere a que la DUI no fue realmente proclamada por las “las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo”¹⁸, sino que fue autoría de un grupo de individuos que actuaron bajo su condición de representantes del pueblo kosovar y que, por tanto, no forman parte de los destinatarios de la Resolución 1244 (Piernas, 2011, pág. 37).

Además de estos pronunciamientos sumamente controvertidos, la Opinión Consultiva está igualmente compuesta de múltiples silencios cuyo epicentro podemos localizarlo en el principio de efectividad. Como ha quedado patente, la Corte no entra en lo sustancial de los múltiples asuntos en juego, sea la integridad territorial, la autodeterminación de los pueblos en el contexto poscolonial o el reconocimiento de Kosovo como un Estado independiente, sino que simplemente asume el contenido de la DUI de 17 de febrero de 2008 como un acto jurídicamente válido a ojos del DI general y especial (la Resolución 1244). Puede parecer una obviedad, pero acreditar la validez la DUI supone avalar su autoría, lo cual ya fue objeto de análisis en el párrafo anterior, y su contenido. Así las cosas, en la lectura de la DUI de 17 de febrero de 2008 puede observarse, entre otras cosas, que en la misma se hace referencia explícita a “las recomendaciones del enviado especial de la ONU, Martti Ahtisaari, y

¹⁸ Recordemos que fue en estos términos en los que la Asamblea General le planteó la pregunta sobre la validez DUI.

su propuesta global para el acuerdo sobre el estatuto de Kosovo” (Corte Internacional de Justicia, 2010, págs. 434 - párrafo 75 -). Dichas recomendaciones, recogidas en el Informe del Enviado Especial del Secretario General sobre el estatuto futuro de Kosovo (S/2007/168) de marzo de 2007, atestiguaban el fracaso de las negociaciones entre las partes para poder llegar a un acuerdo definitivo sobre el estatuto de Kosovo, y exhortaba a la independencia de Kosovo como una salida viable para Kosovo (Naciones Unidas, 2007, pág. 2). La resonancia de las propuestas alcanzadas en este informe, unido al periodo de administración provisional de Kosovo, durante el cual se fueron estableciendo las bases de la estatalidad de Kosovo, entre ellas la posibilidad de que Kosovo pudiese entablar relaciones internacionales, o la propuesta de que una vez concluida la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo los poderes legislativo y ejecutivo pasarían a las autoridades propias de Kosovo (Weller, 2009, pág. 149), nos lleva a afirmar que la Corte permite que el principio de efectividad imperase a la hora de resolver la conformidad con el DI de la DUI de Kosovo.

4. IMPLICACIONES DE LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CIJ PARA EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN.

4.1. Kosovo ¿un caso único? o ¿un precedente que marca el camino de la autodeterminación en el siglo XXI?

La DUI de Kosovo de 17 de febrero de 2008 y la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia han supuesto un antes y un después en el campo teórico y práctico de muchas áreas del Derecho Internacional y de las relaciones internacionales, desde la práctica internacional en el reconocimiento de los estados y la administración internacional como parte de la solución pacífica de los conflictos, hasta los principios que rigen las intervenciones humanitarias (y militares). Sin embargo, son las implicaciones que el asunto de Kosovo ha tenido para el derecho de autodeterminación y para la resolución de los conflictos basados en reivindicaciones de autodeterminación, sobre las que pretendemos hacer mayor incisión.

Durante la última década han sido muchos los debates en torno a si lo ocurrido en Kosovo sentó un precedente en el Derecho Internacional, en lo concerniente a la existencia de un derecho a la secesión unilateral dentro del derecho de autodeterminación

de los pueblos. Esta fue (y es) una de las mayores controversias que la independencia unilateral de Kosovo planteaba para el DI y para las relaciones internacionales, ya que, de aceptarse como precedente, existía el riesgo de contagio de una suerte de fiebre de declaraciones unilaterales de independencia por todo el mundo. Por esta razón, tras la DUI de 17 de febrero de 2008 muchos estados, especialmente aquellos que habían reconocido a Kosovo como un Estado independiente de Serbia, promovieron el argumento de que la independencia de Kosovo era un caso único en la política internacional y que, en consecuencia, no podía servir como precedente para que otros territorios o pueblos reclamaran con mayor fervor su independencia. Dicho argumento se sostuvo sobre cuatro pilares fundamentales: la volatilidad de la región por la desintegración de Yugoslavia, el fracaso de las negociaciones entre Serbia y Kosovo, la grave situación de los DD.HH. en Kosovo y la propuesta de independencia de las Naciones Unidas (Ker-Lindsay, 2013, págs. 838-847).

De seguir este argumento podríamos llegar a constatar la “singularidad” del caso de Kosovo, tanto desde un punto de vista histórico, como político y fáctico. Ciertamente, el proceso de descomposición de Yugoslavia coincide con la caída de la Unión Soviética y, por consiguiente, con una importante “ola” de creación de estados semejante a la experimentada durante el proceso de descolonización a mediados del siglo pasado, aunque con una diferencia evidente, que el fundamento de la creación de estados surgidos de las exrepúblicas soviéticas fue la desaparición del “Estado” (la URSS) en el que estas se hallaban integradas. Igualmente, desde la perspectiva de la solución política de conflictos de autodeterminación, el caso de Kosovo es ciertamente llamativo, ya que no es fácilmente clasificable en un modelo de solución de este tipo de disputas. Si recordamos los antecedentes del estatuto de Kosovo, el régimen de administración provisional del territorio acordado en la Resolución 1244 tenía como objetivo dar satisfacción a las reivindicaciones de Kosovo mediante la concesión de una sustancial autonomía dentro de Serbia, lo cual responde a un patrón de solución de los conflictos de autodeterminación que WELLER describe como el intercambio de autodeterminación por autonomía territorial (Weller, 2009, pág. 115) consistente, básicamente, en garantizar el ejercicio del derecho autodeterminación interna al pueblo albano-kosovar. Sin embargo, los constantes escollos en las negociaciones entre Kosovo y Serbia condujeron progresivamente a un errático e infructuoso proceso de determinación del estatuto definitivo de Kosovo, que provocó que, con el ya referido informe Ahtisaari, la solución

de este conflicto pasase, primero, a ser un proceso de independencia supervisada y, finalmente, con el régimen de administración internacional, la DUI de 2008 y el reconocimiento de parte importante la comunidad internacional, llegar a la creación *de facto* de un Estado (Weller, 2009, págs. 148-150).

Ciertamente, es un argumento eminentemente político que, como señala KER-LINDSAY, pretendía agilizar el proceso de reconocimiento de Kosovo por una amplia cantidad de estados, sin que ello supusiera aceptar una alteración de los principios estructurales del DI (Ker-Lindsay, 2013, pág. 838). Ahora bien, la naturaleza política de este argumento no es para nada desdeñable para la práctica del DI, pues, tal y como expresó el juez Tomka en su declaración sobre la Opinión Consultiva de 22 de julio de 2010, la mayoría de la Corte prefirió tomar en consideración las realidades políticas construidas en torno a Kosovo en vez de seguir una rigurosa aplicación de las normas del DI, de las que la Corte disponía para responder a la pregunta planteada por la AGNU de manera más comedida (Juez Tomka, 2010, págs. 67 - párrafo 35 -). Esta afirmación del que fuera vicepresidente de la CIJ en el momento de Opinión Consultiva sobre Kosovo, y parte integrante de la opinión mayoritaria de la Corte, es sumamente reveladora, pues viene a confirmar lo que era un secreto a voces, que la validación jurídica de la DUI de 17 de febrero de 2008 efectuada por la CIJ, estuvo marcada por el argumento que pregona que Kosovo es un caso único.

Ahora bien, por mucho que se quiera camuflar bajo el manto de la excepcionalidad, lo cierto es que lo ocurrido en Kosovo, incluido el fallo de la CIJ, ha supuesto un precedente que amenaza con lastrar la evolución del derecho de autodeterminación de los pueblos para su nuevo encaje en el siglo XXI y la solución de los conflictos de autodeterminación.

4.2. El derecho de autodeterminación 12 años después de la OC de la CIJ sobre Kosovo.

Desde la DUI de 17 de febrero de 2008 y la Opinión Consultiva de la CIJ de 2010, la “independencia” de Kosovo ha sido generalmente empleada como el caso paradigmático para el desarrollo de la teoría reparadora de la autodeterminación (*Remedial Theory of Self-Determination*), como el siguiente paso en la evolución del derecho de

autodeterminación de los pueblos. Sin embargo, a pesar de este aparente consenso sobre que la secesión Kosovo ha contribuido a un mayor asentamiento de la teoría reparadora en el campo de la autodeterminación, lo cierto es que lejos de convertirse en el marco de referencia para solventar los interrogantes jurídicos que la descomposición de Yugoslavia planteaba, ha sido utilizada como la excusa teórica para sostener la singularidad del caso de Kosovo anteriormente expuesta.

En efecto, tras la Opinión Consultiva de la CIJ, la teoría reparadora de la autodeterminación está muy lejos de haber conseguido un mayor respaldo jurídico, pues el análisis del DI general realizado por la Corte en ningún momento buscó utilizar las resoluciones de la AGNU para dar carta de naturaleza a las secesiones “de salvación o de recuperación” (Díaz, 2019, pág. 171), mediante la configuración de una base jurídica sólida bajo la que sostener una activación coherente de esta posibilidad como último recurso. Concretamente, como declaró el juez Yusuf en su Opinión Separada, la Corte podría haber realizado una interpretación *a sensu contrario* de la cláusula de salvaguarda contenida en la resolución 2625¹⁹, para confirmar la existencia de un derecho a un uso “reparador” de la autodeterminación por la vía de la secesión (Wolff & Rodt, 2013, pág. 806) cuando el Estado matriz incumple de manera manifiesta y grave con su obligación de garantizar la igualdad de derechos de su población, y un gobierno plenamente representativo como vía (extraordinaria) para la autodeterminación interna de los diferentes pueblos que forman parte de un Estado (Juez Yusuf, 2010, págs. 223 - párrafo 12 -). Del mismo modo, a través de esta interpretación del DI consuetudinario, la Corte podría haber planteado, de manera general, diferentes escenarios bajo los que justificar las secesiones, tal como hizo el Tribunal Supremo de Canadá al establecer que:

“El Derecho Internacional a la autodeterminación sólo genera, en el mejor de los casos, un derecho a la autodeterminación externa en situaciones de antiguas colonias; cuando un pueblo está oprimido, como por ejemplo bajo una ocupación militar extranjera; o cuando a un grupo definible se le niega un acceso significativo al gobierno para perseguir su desarrollo político, económico, social y cultural” (Supreme Court of Canada, 1998, pág. 287)

¹⁹ Véase el contenido de esta cláusula en la página 17.

Cuestión distinta hubiera sido discutir si, tras la intervención de la OTAN, el fin del régimen de Milošević en Serbia y el período de administración provisional de Kosovo, la existencia del pueblo albano-kosovar seguía estando amenazada por Serbia o, por el contrario, si en el año 2008 podía considerarse que Serbia había pasado a ser un Estado lo suficientemente garantista con la autonomía de Kosovo y con los derechos de la población kosovar (Ker-Lindsay, 2013, pág. 848), un debate en el que la Corte tendría que haber incidido si su intención hubiera sido trabajar sobre la teoría reparadora de la autodeterminación. No obstante, la Corte se limitó a decir que la DUI de 2008 no era contraria al DI, de modo que ni llegó a afirmar que dentro del derecho de autodeterminación se incluya un derecho a la secesión en las circunstancias extraordinarias expuestas, ni, por tanto, contribuye en modo alguno a que la teoría reparadora pueda erigirse como un marco de referencia teórico sólido para la aplicación del derecho de autodeterminación en el siglo XXI.

Así las cosas, esto nos deja con un escenario verdaderamente complejo, puesto que no sólo no se ha ofrecido la posibilidad de que los planteamientos clásicos sobre la autodeterminación se adapten a situaciones más actuales por medio de teorías como la reparadora, algo que autores como WELLER habían demandado para evitar que los conflictos de autodeterminación propios del siglo XXI (esto es, en contextos postcoloniales) se enquisten (Weller, 2009, pág. 112), sino también porque la Opinión Consultiva de la CIJ conduce inexorablemente a una delicada indefinición del derecho de autodeterminación.

Francamente, esta indefinición es consecuencia directa de los argumentos que llevaron a la CIJ a declarar la conformidad de la DUI de Kosovo con el DI, sobre los cuales ya dijimos que rompían completamente con los planteamientos jurídicos elementales acordados por la comunidad internacional, tanto en la Asamblea General con las resoluciones 1514 y 2625 sobre los principios de autodeterminación y de integridad territorial, como en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con el establecimiento de los parámetros básicos para alcanzar un estatuto definitivo para Kosovo en línea con esos principios en la resolución 1244. Así, al dictaminar que la DUI de 17 de febrero de 2008 no había contravenido ninguna norma de DI porque este no las prohíbe, la opinión mayoritaria de la Corte cae de lleno en el maniqueísmo, puesto que por mucho que el DI general no contenga una referencia explícita a las declaraciones

unilaterales de independencia, las resoluciones mencionadas daban a la Corte los elementos de juicio necesarios para resolver los principales interrogantes jurídico-políticos que las reivindicaciones de autodeterminación, como la de Kosovo, plantean. Además, si a esto le sumamos los múltiples silencios que la Opinión Consultiva de la Corte encierra, y sobre los cuales ya incidimos anteriormente, puede advertirse un peligroso mensaje que el criterio de la Corte lanza: que una declaración unilateral de independencia aprobada por un grupo de personas que decían actuar en representación del pueblo de Kosovo, pero a los que ni siquiera la CIJ les reconoció su condición de autoridades provisionales de autogobierno de este territorio, puede sortear de manera lícita las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para llegar a crear un Estado *de facto*. Aunque esto pueda parecer una simplificación del peso que el principio de efectividad y el argumento de la singularidad del asunto de Kosovo tuvieron en la opinión mayoritaria de la Corte, es innegable que esto es lo que más ha trascendido a la comunidad internacional, y nos ha conducido, 12 años después de la Opinión Consultiva de la Corte, a un escenario mucho más incierto, tanto para Kosovo, como para las múltiples controversias que las reivindicaciones de autodeterminación plantean actualmente.

En lo que respecta al caso particular de Kosovo, pese a que tras la DUI de 2008 Kosovo haya alcanzado un alto reconocimiento internacional (unos 111 estados según datos de 2018) (Las Provincias, 2018), la Opinión Consultiva de la CIJ de 2010 ha dificultado en gran medida que este no haya sido mayor. A decir verdad, muchos estados se han mostrado reacios a reconocer la independencia de Kosovo precisamente por el peligro que acarrearía para su integridad territorial y su unidad nacional el consentir la secesión Kosovo por medio de una declaración unilateral de independencia, cuya legalidad descansa en la máxima de que todo lo que no está prohibido está permitido. Sin lugar a duda, el hecho de que la Corte zanjará de manera tan esquivada la secesión de Kosovo, forzó a que muchos estados no tuvieran otra alternativa que negarle a Kosovo la condición de Estado, más aún si tenemos en cuenta que el reconocimiento de Kosovo fue ligándose cada vez más al argumento de su singularidad al que la propia Corte dio alas. En efecto, si las características que hacían de Kosovo algo único se basaban en su condición de un territorio, con un estatuto administrativo dotado de una sustancial autonomía dentro de Serbia, y en el que la independencia respondía a la voluntad de la

mayoría étnica presente en ese territorio²⁰ , expresada por unos representantes de condición política discutida mediante una declaración unilateral de independencia (Ker-Lindsay, 2013, págs. 848-850) ello hacía (y hace) más que improbable que la estatalidad discutida de Kosovo llegase a solventarse.

Por lo que respecta a la situación en la que ha quedado el derecho de autodeterminación tras la Opinión Consultiva de la CIJ, resulta evidente que la Corte, probablemente sin quererlo, ha sentado un precedente para un reexamen opaco de los principios estructurales del DI con graves consecuencias para las controversias (o conflictos) de autodeterminación.

El hecho de que la CIJ respaldase la legalidad de la DUI de 17 de febrero de 2008 y, por consiguiente, que Kosovo llegara a adquirir una estatalidad *de facto* ha servido de estímulo a múltiples movimientos separatistas (Ker-Lindsay, 2013, pág. 837) para reavivar sus reivindicaciones de independencia. Tal es así que en la actualidad estamos asistiendo a una preocupante atomización de los conflictos de autodeterminación que amenazan con quebrantar la integridad territorial y la unidad nacional de estados democráticos, y plenamente comprometidos con el respeto al derecho de autodeterminación de los pueblos en su dimensión interna²¹.

Además, el que la Corte diese pábulo a la idea de que la aplicación del DI depende de las circunstancias políticas y sociales existentes en cada momento no hizo sino favorecer (si no asumir plenamente) argumentos políticos, como el de la singularidad del caso de Kosovo, que en los últimos años han demostrado ser sumamente peligrosos para la paz y la seguridad internacional. Por poner un ejemplo, pensemos en el empleo del citado argumento por la Federación Rusa para reconocer la secesión de Abjasia y Osetia del Sur (Wolff & Rodt, 2013, pág. 814) o, más reciente, con el reconocimiento de la independencia de las autoproclamadas repúblicas de Donetsk y Lugansk en el este de Ucrania (BBC News, 2022). Del mismo modo, la opinión mayoritaria de la Corte ha

²⁰ Este argumento fue utilizado, entre otros, por la representación de los Estados Unidos ante la CIJ durante sus alegaciones en el procedimiento consultivo (Ker-Lindsay, 2013, pág. 859), de las cuales merece la pena llamar la atención que recuerdan en gran medida al mal llamado “derecho a decidir” empleado por grupos separatistas como el catalán en España.

²¹ Uno de los casos que a nosotros nos ha tocado más de cerca fue la declaración unilateral de independencia de Cataluña de 2017.

resultado ser sumamente desfavorable para el futuro de mecanismos para la resolución pacífica de los conflictos, como el sistema de administración internacional provisional, pues al fallar que la DUI de 17 de febrero de 2008 era legal permitió que la resolución 1244 quedase completamente vacía de contenido y, lo que es aun más grave, admitió que los autores de la DUI pudieran auto-atribuirse poderes soberanos sobre el territorio que, de acuerdo con la resolución 1244, correspondían únicamente a Serbia, aunque los hubiera cedido temporalmente durante el período de administración internacional de Kosovo (Ker-Lindsay, 2013, pág. 849).

En definitiva, podemos concluir afirmando que la gran damnificada por el desenlace del asunto de Kosovo ante la Corte Internacional de Justicia ha sido la coherencia del Derecho Internacional, especialmente en lo tocante al derecho de autodeterminación. Con la Opinión Consultiva de 2010, la Corte ha dinamitado el desarrollo progresivo y equilibrado de la autodeterminación y la integridad territorial como principios estructurales del DI, esenciales para la convivencia pacífica dentro de los propios estados y para el mantenimiento de la paz a nivel internacional legitimando actuaciones que pueden dar al traste con ambas. Es más, la aludida indefinición del derecho de autodeterminación de los pueblos a la que ha contribuido la Corte, no solo ha llevado a un estímulo de las reivindicaciones autodeterminación por la vía de la secesión más allá de lo que preveían los planteamientos clásicos, y sin contar, además, con un marco teórico de referencia, como podría ser la teoría reparadora, con respaldo jurídico suficiente para acomodar el derecho de autodeterminación a las particularidades del siglo XXI, sino que ha facilitado la degeneración del mismo. Efectivamente, el hecho de que en su Opinión Consultiva la Corte asumiera que el concierto de intereses políticos prime sobre una interpretación y aplicación prudente del Derecho Internacional, ha permitido que incluso reivindicaciones de autodeterminación históricas y plenamente reconocidas por las Naciones Unidas estén siendo amenazadas. El caso más reciente y evidente de este fenómeno ha sido el aparente acuerdo alcanzado entre el Reino de España y el Reino de Marruecos para que la solución a la cuestión del Sáhara Occidental sea a través de la integración de este territorio como provincia autónoma de Marruecos²², lo cual supone,

²² Este acuerdo se hizo público mediante la divulgación de una carta del presidente del Gobierno de España al rey de Marruecos, cuyo contenido y lenguaje recuerdan en gran medida al informe Ahtisaari y los argumentos contruidos en torno al caso de Kosovo, pues en la misma se traslada a Marruecos que su plan de autonomía para el Sáhara presentado en 2007, que no cuenta con el respaldo del Consejo de Seguridad de la ONU (Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales,

al igual que sucedió en Kosovo, apartarse completamente del criterio del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reflejado en las resoluciones 658 y 690, en las que se establecía que cualquier solución para la controversia del Sáhara Occidental debía pasar por la celebración de un referéndum para que el pueblo saharauí pudiera decidir su futuro en el ejercicio del derecho a la autodeterminación (Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, 2022).

5. CONCLUSIONES

Como hemos observado a lo largo de esta investigación, la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 22 de julio de 2010 sobre la declaración unilateral de independencia de Kosovo, representa un hito imprescindible para el estudio del principio de autodeterminación de los pueblos y para advertir el origen de muchas de las dinámicas políticas y jurídicas presentes en el orden mundial actual.

Desde mediados del siglo pasado, la comunidad internacional centró parte importante de sus esfuerzos en establecer la naturaleza, alcance y límites del derecho de autodeterminación de los pueblos en un momento marcado por la descolonización. Durante este proceso, la Asamblea General de las Naciones Unidas consensuó restringir el ejercicio del derecho de autodeterminación como medio para la creación de nuevos estados al contexto colonial, y sentó las bases para que, en lo sucesivo, este derecho se encauzara por la vía de la autonomía, los gobiernos representativos y el respeto a los DD.HH. de la población dentro de los estados existentes. Así, con las resoluciones 1514 y 2625 el derecho de autodeterminación estuvo marcado por los planteamientos (clásicos) que pretendían un desarrollo coherente de este derecho con otros principios estructurales del DI. En concreto, el difícil equilibrio entre la autodeterminación y la integridad territorial de los estados representaba, y sigue representando, un punto de inmensa fricción entre ambos principios, por cuanto podría comprometer seriamente la paz y la seguridad internacional, y por ello, tradicionalmente se decidió hacer primar la integridad territorial sobre la autodeterminación una vez superado el régimen colonial.

2022), supone “la base más seria, creíble y realista” para resolver la disputa sobre el Sáhara Occidental (El País, 2022).

Sin embargo, con la disolución de la República Federal de Yugoslavia y los trágicos acontecimientos acaecidos en Kosovo este aparente consenso llegó a su fin, primero, con la intervención militar de la OTAN en el conflicto y, después, con el controvertido reconocimiento de Kosovo como Estado por parte de la comunidad internacional. Esta vez, los esfuerzos de la ONU por alcanzar un acuerdo que permitiera al pueblo kosovar obtener una autonomía sustancial dentro de Serbia, en el ejercicio de su derecho de autodeterminación, se desvelaron infructuosos tras DUI de 17 de febrero de 2008 y, sobre todo, con la validación de esta secesión unilateral por la CIJ en la Opinión Consultiva que la AGNU le requirió en su resolución 63/3.

La Corte, movida más por un instinto escapista que por el espíritu de consenso y coherencia reflejado en las citadas resoluciones de la AGNU en materia de autodeterminación, resolvió la pregunta planteada por la AGNU dictaminando que la declaración unilateral de independencia de Kosovo no violaba el DI porque este ni las regula, ni las prohíbe expresamente. Con este criterio, la Corte soslayó cualquier intento de elaborar en torno al asunto de Kosovo una base jurídica y teórica sólida sobre la que abordar las reivindicaciones de autodeterminación propias del siglo XXI, sin necesidad de denigrar por completo las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de la ONU. En efecto, tal y como hizo el Tribunal Supremo de Canadá al afrontar la secesión de Quebec 10 años antes de la DUI de Kosovo, la Corte podría haberse valido de la teoría reparadora de la autodeterminación para buscar el encaje de las secesiones unilaterales como ejercicio excepcional del derecho de autodeterminación, esto es, cuando el Estado matriz incumple gravemente su obligación de garantizar la autodeterminación interna de su población en los términos establecidos en la cláusula de salvaguarda de la resolución 2625, para decidir sobre la conformidad de la DUI de Kosovo con el DI.

Para ser benévolo también con la decisión mayoritaria de la Corte, debemos decir que sobre ella pesaba la preocupación de que el conflicto en Kosovo pudiera reavivarse en caso de que hubiera declarado la ilegalidad de la DUI, bien por contradecir la resolución 1244 del Consejo de Seguridad, bien por no reunir Kosovo en el año 2008 los requisitos que bajo la teoría reparadora podrían justificar una secesión “de salvación”. Ahora bien, lo que a nuestro juicio no es entendible es que, por este temor, la Corte diese completamente la espalda a la lógica que había regido el derecho de autodeterminación

de los pueblos o, lo que es aun peor, que haya contribuido a que el derecho de autodeterminación se pervierta.

Por esto último y por todo lo expuesto a lo largo de estas páginas, nos atrevemos a decir que la Opinión Consultiva de la CIJ sobre Kosovo ha contribuido a que, a lo largo de estos 12 años, el derecho de autodeterminación de los pueblos haya sido objeto de una multitudinaria tergiversación en detrimento de la estabilidad de los estados y de la paz internacional.

En nuestra opinión, el que la Corte Internacional de Justicia haya declarado la legalidad de las declaraciones unilaterales de independencia fuera del contexto colonial, sin haber desarrollado una serie de filtros bajo los que constatar que la secesión pretendida es compatible con el contenido de las resoluciones 1514 y, especialmente, la 2625, no ha hecho sino alentar las reivindicaciones de independencia. De hecho, creemos firmemente que la Opinión Consultiva de la Corte ha debilitado enormemente las capacidades de los Estados para afrontar los desafíos secesionistas, ya que la secesión unilateral ha pasado de ser vista como un quebradero de cabeza de dudoso éxito, a una opción no sólo efectiva para conseguir la independencia de un Estado, sino que además cuenta con el sello de la legalidad. Es más, el hecho de que la autodeterminación no deje de plantearse sino en términos externos, es decir, como un “derecho a la independencia”, no ha hecho sino marginalizar por completo a su dimensión interna, lo cual ha favorecido enormemente a los discursos separatistas y, por consiguiente, ha llevado a un aumento de los conflictos de autodeterminación. Esta tergiversación del derecho de autodeterminación no sólo ha sido aprovechada por los grupos secesionistas, sino que le ha servido también a muchos estados para lograr sus intereses geopolíticos. Sin ir más lejos, hemos visto como Rusia se han aprovechado de este estímulo de los movimientos separatistas para debilitar a estados como Georgia y, más recientemente Ucrania, atacando directamente a su unidad nacional con el objetivo de ampliar su área de influencia.

Como puede observarse, el asunto de Kosovo supuso el primer gran desafío a los principios estructurales del DI, en especial la autodeterminación de los pueblos y la integridad territorial de los estados, con el que dio comienzo el siglo XXI; un desafío que de manera cada vez más periódica, somete a la comunidad internacional a unas convulsiones de consecuencias impredecibles y que actualmente está comportando la

pérdida de una inmensa cantidad de vidas humanas. A nuestro juicio, la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Kosovo no ha hecho más que contribuir a la merma en la importancia del Derecho Internacional, y en las capacidades de la comunidad internacional para actuar de manera conjunta ante desafíos para la paz y la seguridad internacionales.

6. BIBLIOGRAFÍA

Obras doctrinales

Artículos:

Bermejo Garcia, R., Gutierrez Espada, C., & Acosta Sanchez, M. A. (mayo-agosto de 2008). La disolución de Yugoslavia . *Revista de Derecho Comunitario Europeo*(30), 640-642.

Díaz, E. L.-J. (enero de 2019). El derecho de autodeterminación según el Derecho internacional y la reivindicación de Cataluña. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 35, 149-178.

Economides, S. (2013). Kosovo, Self-Determination and the International Order. (U. o. Glasgow, Ed.) *EUROPE-ASIA STUDIES*, 65(5), 823-836.

Hernández, C. E. (enero-junio de 2011). La posición del Reino de España en el procedimiento consultivo: una aproximación general. (Marcial Pons, & AEPDIRI, Edits.) *Revista Española de Derecho Internacional*, 63(1), 11-27.

Ker-Lindsay, J. (julio de 2013). Preventing the Emergence of Self- Determination as a Norm of Secession: An Assessment of the Kosovo ‘Unique Case’ Argument. *Europe-Asia Studies*, 65(5), 837-856.

Pagliari, A. S., & Benitez, O. C. (2017). Secesión: una incógnita en el Derecho Internacional contemporáneo. *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*(23), 237-264.

Piernas, C. J. (enero-junio de 2011). Los principios de soberanía e integridad territorial y de autodeterminación de los pueblos en la Opinión consultiva sobre Kosovo: una oportunidad perdida. *Revista española de Derecho Internacional*, 63(1), 29-54.

- Roseberry, P. (2013). Mass Violence and the Recognition of Kosovo: Suffering and Recognition. (E.-A. Studies, Ed.) *Europe-Asia Studies*, 65(5), 857-873.
- Velasco, Z. A. (2014). Self-determination and Secession: Human Rights-based Conflict Resolution. *International Community Law Review*, 16(1), 75-105.
- Waltz, K. (1979). *Theory of International Politics*. Reading, Massachusetts: Addison-Webley Publishing Company, Inc.
- Weller, M. (2009). Settling Self-determination Conflicts: Recent Developments. *The European Journal of International Law*, 20(2), 111-165.
- Wolff, S., & Rodt, A. P. (2013). Self-Determination After Kosovo. (U. o. Glasgow, Ed.) *Europe-Asia Studies*, 65(5), 799–822.

Libros:

- Andres Saenz de Santa Maria, P. (2016). Derecho Internacional Público. Textos y Materiales. *Derecho Internacional Público. Textos y materiales. 3ª ed., mayo 2016(3ª)*. Cizur Menor, Navarra, España: Editorial Civitas, SA.
- Crawford, J. (2007). *The Creation of States in International Law (2nd Edition)* (2ª edición ed.). (O. U. Press, Ed.) Oxford, Reino Unido : Oxford University Press.

Referencias de Internet

- Acosta, M. I., & Gaston Perez, G. (2011). *La ex Yugoslavia : conflictos y tensiones en una región de encrucijada* . Recuperado el 25 de mayo de 2022, de epo.unlpam.edu.ar: <https://repo.unlpam.edu.ar/handle/unlpam/2757>
- Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. (2022). *Declaración sobre el Sáhara Occidental y el Derecho Internacional*. Recuperado el 1 de junio de 2022, de AEPDIRI: <https://www.aepdiri.org/index.php/actividades-aepdiri/declaracion-sahara>

Corte Internacional de Justicia. (11 de abril de 1949). *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations - Advisory Opinion*. Recuperado el 19 de mayo de 2022, de International Court of Justice: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/4/004-19490411-ADV-01-00-EN.pdf>

Corte Internacional de Justicia. (22 de julio de 2010). *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo - Advisory Opinion*. Recuperado el 14 de abril de 2022, de International Court of Justice: International Court of Justice: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/141/141-20100722-ADV-01-00-EN.pdf>

dpublico.org. (17 de mayo de 2010). *Carta del Atlántico (14 de agosto de 1941)*. Recuperado el 12 de abril de 2022, de dpublico.org - Derecho Internacional: <https://www.dipublico.org/3682/carta-del-atlantico-14-de-agosto-de-1941/>

dpublico.org. (17 de mayo de 2010). *Carta del Atlántico (14 de agosto de 1941)*. Recuperado el 12 de abril de 2022, de dpublico.org - Derecho Internacional: <https://www.dipublico.org/3682/carta-del-atlantico-14-de-agosto-de-1941/>

El Orden Mundial. (16 de diciembre de 2020). *La descolonización de los imperios británico y francés*. Recuperado el 20 de mayo de 2022, de EOM: <https://elordenmundial.com/mapas-y-graficos/descolonizacion-imperio-britanico-frances/>

Gutierrez Espada, C., & Bermejo Garcia, R. (10 de noviembre de 2010). *De la opinión consultiva de las Corte Internacional de Justicia, de 22 de julio de 2010, sobre Kosovo*. Recuperado el 23 de mayo de 2022, de Real Instituto Elcano: <https://www.realinstitutoelcano.org/documento-de-trabajo/de-la-opinion-consultiva-de-las-corte-internacional-de-justicia-de-22-de-julio-de-2010-sobre-kosovo/>

Juez Tomka. (22 de julio de 2010). *Declaration of Judge Tomka, Vice President*. Recuperado el 29 de mayo de 2022, de International Court of Justice:

<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/141/141-20100722-ADV-01-01-EN.pdf>

Juez Yusuf. (22 de julio de 2010). *Separate opinion of Judge Yusuf*. Recuperado el 20 de mayo de 2022, de International Court of Justice: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/141/141-20100722-ADV-01-09-EN.pdf>

Naciones Unidas. (10 de junio de 1999). *RESOLUCIÓN 1244 (1999)*. Recuperado el 27 de mayo de 2022, de Consejo de Seguridad de la ONU: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/172/92/PDF/N9917292.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas. (14 de diciembre de 1960). *Resolución 1514 de la ONU sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. Recuperado el 8 de abril de 2022, de Naciones Unidas - Las Naciones Unidas y la descolonización: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/156/42/PDF/NR015642.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas. (17 de agosto de 2020). *Territorios No Autónomos*. Recuperado el 21 de mayo de 2022, de Las Naciones Unidas y la descolonización: <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/nsgt>

Naciones Unidas. (20 de diciembre de 1966). *Resolución 2229 (XXI)*. Recuperado el 19 de mayo de 2022, de Asamblea General: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/21/ares21.htm>

Naciones Unidas. (2017). *La responsabilidad de proteger*. Recuperado el 25 de mayo de 2022, de Naciones Unidas - Crónica ONU: <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-responsabilidad-de-proteger>

Naciones Unidas. (2022). *Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) - Ficha informativa*. Recuperado el 25 de mayo de 2022, de Naciones Unidas Mantenimiento de la Paz: <https://peacekeeping.un.org/es/mission/unmik>

Naciones Unidas. (24 de octubre de 1970). *Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 9 de abril de 2022, de Naciones Unidas - Las Naciones Unidas y la descolonización: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/352/86/IMG/NR035286.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 8 de abril de 2022, de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Naciones Unidas. (26 de marzo de 2007). *Carta de fecha 26 de marzo de 2007 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/2007/168)*. Recuperado el 29 de mayo de 2022, de Consejo de Seguridad: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/272/26/PDF/N0727226.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas. (8 de octubre de 2008). *Resolución A/RES/63/3*. Recuperado el 27 de mayo de 2022, de Asamblea General de las Naciones Unidas: https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/63/3&Lang=S

Organización de Estados Americanos. (s.f.). *Convención sobre los Derechos y Deberes de los estados*. Recuperado el 16 de abril de 2022, de OEA - Departamento de Derecho Internacional: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-40.html>

Supreme Court of Canada. (20 de agosto de 1998). *Reference re Secession of Quebec [1998] 2 S.C.R. 217*. Recuperado el 19 de abril de 2022, de Supreme Court Judgments: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do>

The U.S. National Archives and Records Administration. (8 de febrero de 2022). *President Woodrow Wilson's 14 Points (1918)*. Recuperado el 9 de abril de 2022,

de National Archives: <https://www.archives.gov/milestone-documents/president-woodrow-wilsons-14-points>

Prensa

BBC News. (22 de febrero de 2022). *Donetsk y Luhansk: qué significa que Rusia reconozca la independencia de estas regiones rebeldes de Ucrania*. Recuperado el 5 de junio de 2022, de BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-60472491>

El País. (23 de marzo de 2022). *La carta de Pedro Sánchez a Mohamed VI: “Debemos construir una nueva relación que evite futuras crisis”*. Recuperado el 3 de junio de 2022, de El País - España: <https://elpais.com/espana/2022-03-23/la-carta-de-pedro-sanchez-a-mohamed-vi-debemos-construir-una-nueva-relacion-que-evite-futuras-crisis.html>

Las Provincias. (13 de noviembre de 2018). *Los 111 países que reconocen a Kosovo internacionalmente como país independiente... y los que no*. Recuperado el 4 de junio de 2022, de Las Provincias: <https://www.lasprovincias.es/deportes/kosovo-paises-reconocen-independencia-20181113094429-nt.html>